



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-305/2024

PARTE ACTORA: ENRIQUE MÉNDEZ
CASTORENA Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRATURA: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, 15 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **declara inexistente** la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, en el referido Estado.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **i.** está demostrado que, previamente a la presentación de la demanda del actual juicio, el Consejo General sí se pronunció sobre la solicitud, y lo hizo en el sentido de ser improcedente porque las solicitudes física y electrónica se presentaron de forma extemporánea, y dicha contestación se notificó válidamente a través del partido político, porque éste fue el que realizó la solicitud, **ii.** incluso, adicionalmente, se notificó también en el Periódico Oficial de dicho Estado, **iii.** con la precisión de que, a diferencia de lo resuelto en otros asuntos de esa misma entidad, en el caso actual, ante la extemporaneidad de ambas solicitudes, era innecesaria la notificación personal al candidato, **iv.** aunado a que no tiene razón el impugnante al sostener que la procedencia de su registro de mr implicaba la aceptación del registro de rp, porque se trata de solicitudes distintas, que debían presentarse individualmente, de manera oportuna, sin que hubiera sucedido de esa manera.

Índice

Glosario2

Competencia, *per saltum* y procedencia2
 Antecedentes3
 Estudio del asunto6
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....6
 Apartado I. Decisión6
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....7
 Tema único. Omisión atribuida al Instituto Local de pronunciarse sobre la procedencia de las candidaturas de regidurías por rp en el municipio de San José de Gracia, Aguascalientes7
 1.1 Marco normativo del derecho a la impartición de justicia.....7
 1.2 Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Aguascalientes8
 1.3 Marco normativo del proceso de registro de candidaturas en Aguascalientes9
 2. Caso concreto12
 3. Valoración13
 Resuelve16

Glosario

Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General/ del Instituto Local/ del Instituto de Aguascalientes:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de Registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.
mr:	Principio de mayoría relativa.
Parte actora/impugnante:	Enrique Méndez Castorena, Jacinto Cervantes García, Diana Lizbeth Serna Rodríguez y María Guadalupe Méndez Salazar.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SER:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, sí como de los aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral.

2

Competencia, *per saltum*, causal de improcedencia y requisitos procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la supuesta omisión atribuida al Instituto Local de pronunciarse sobre la procedencia de las candidaturas de regidurías por rp, postuladas por el PVEM, para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la omisión y del registro cuestionado.

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección — como son los relacionados con el registro de candidaturas— pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³; también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

3

3. Causa de improcedencia. El Consejo General Instituto de Aguascalientes, al rendir su informe circunstanciado, señala que el presente juicio resulta improcedente, ya que la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea.

Al respecto, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, tomando en consideración que, contrario a lo señalado por la responsable, la parte impugnante alega la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto a la procedencia de sus candidaturas y, conforme con el criterio de este Tribunal Electoral, tratándose de omisiones, como la controvertida en el presente caso, la

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas se mantiene en permanente actualización⁴.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de las siguientes consideraciones:

a. Se cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre de la parte actora, la firma autógrafa de quienes promueven, se identifica la omisión reclamada, la autoridad responsable y se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, acorde con lo razonado, al desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

c. La parte actora **está legitimada** por tratarse de personas ciudadanas, quienes acuden por derecho propio y en su calidad de candidatas postuladas por el PVEM en la lista de regidurías de rp para el Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, alegando violaciones a sus derechos político-electorales.

d. La parte actora cuenta con **interés jurídico**, porque la parte impugnante fueron las personas postuladas por el PVEM a una candidatura por rp, de lo cual se desprende la omisión reclamada y se duelen de presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votadas, porque consideran que no ha habido pronunciamiento del Instituto Local respecto de la procedencia o improcedencia de sus respectivos registros.

Antecedentes⁵

I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 20 de septiembre de 2023, el **Instituto Local emitió** el acuerdo mediante el cual aprobó la agenda del proceso electoral 2023-2024 en Aguascalientes⁶.

⁴ Conforme con la jurisprudencia 15/2011 de Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁶ CG-A-33/23

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.



2. El 28 de septiembre de 2023, el **Instituto Local emitió** acuerdo por el cual se aprobó el reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes⁷.

3. En esa misma fecha, el **Instituto Local aprobó** la resolución por la cual se acreditó al PVEM para participar en el proceso electoral 2023-2024 en Aguascalientes⁸.

II. Registro de planillas para integrar los ayuntamientos de Aguascalientes

1. El 4 de octubre de 2023, **inició el proceso electoral** concurrente 2023-2024, en lo que interesa, en el estado de Aguascalientes, en el que se renovarían los ayuntamientos del citado estado, entre ellos, el de San José de Gracia⁹.

1.1. Al respecto, el **Instituto Local estableció** como plazo, para solicitar el registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos, del 15 al 20 de marzo del 2024¹⁰.

2. El 13 de octubre de 2023, el **Instituto Local emitió** acuerdo por el cual comunicó el número de representantes a elegir por cada uno de los

⁷ CG-A-35/23

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba el "Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes".

⁸ CG-R-28/23

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se acredita al partido político nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" para participar en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

[...]

⁹

Octubre 2023					
ACTIVIDAD					
No.	Descripción	Responsable	Fundamento	Inicio	Fin
1	Sesión para la declaratoria de inicio del PEC 2023-2024 en Aguascalientes.	Consejo General	Arts. 74 párrafo cuarto, 126, párrafo segundo y 131, párrafos primero y tercero del CEEA.	04 octubre	04 octubre

¹⁰

Octubre 2023					
Actividad					
No.	Descripción	Responsable	Fundamento	Inicio	Fin
9	Plazo para solicitar el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos y H. Congreso del Estado, ante los CDE, CME y/o Secretaría Ejecutiva.	Partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes	Arts. 144 y 387 A del CEEA.	04 octubre	04 octubre

ayuntamientos del estado en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes¹¹.

3. Los días 23 y 24 de marzo de 2024¹², el **PVEM** presentó las solicitudes de registro de las candidaturas por rp, para contender para la integración del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, entre ellas, las correspondientes a los lugares 1 y 2 de su lista¹³, a saber:

Fórmula	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	Enrique Méndez Castorena	Jacinto Cervantes García
2	Diana Lizbeth Serna Rodríguez	María Guadalupe Méndez Salazar

4. El 25 de marzo, el **Consejo General** determinó **improcedente** el registro de las candidaturas por rp del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, postuladas por el PVEM, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente¹⁴.

6

¹¹ **SEXTO.** Integración de los Ayuntamientos del Estado para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Ahora bien, una vez determinada la población de los municipios que integran el Estado de Aguascalientes, al 2 de junio del año 2023, es decir, un año antes del día de la elección próxima, este Consejo General, en términos de lo establecido en el sexto párrafo del artículo 66 de la Constitución Local, comunica que el número de representantes a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, serán los siguientes:

I. Para el municipio de **Aguascalientes**: una Presidencia Municipal, 7 Regidurías y 2 Sindicaturas por el principio de mayoría relativa, así como siete Regidurías por el principio de representación proporcional; lo anterior con fundamento en lo establecido en el párrafo sexto, fracción I, incisos a) y b) y fracción II, inciso a) del artículo 66 de la Constitución Local.

II. Para los municipios de Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo: una Presidencia Municipal, 4 Regidurías y 1 Sindicatura por el principio de mayoría relativa, y 4 Regidurías por el principio de representación proporcional, lo anterior tomando en cuenta que dichos municipios contaron con más de 30 mil habitantes un año antes del día de la elección próxima, según lo señalado en el Considerando anterior y con fundamento en lo establecido en el párrafo sexto, fracción I, incisos a) y c) y fracción II, inciso b) del artículo 66 de la Constitución Local.

III. Para los municipios de **Cosío, San José de Gracia, Tepezalá y El Llano**: 1 Presidencia Municipal, 3 Regidurías y una Sindicatura por el principio de mayoría relativa, y 3 Regidurías por el principio de representación proporcional, lo anterior tomando en cuenta que dichos municipios contaron con menos de 30 mil habitantes un año antes del día de la elección próxima, según lo señalado en el Considerando anterior y con fundamento en lo establecido en el párrafo sexto, fracción I, incisos a) y d) y fracción II, inciso c) del artículo 66 de la Constitución Local.

[...]

¹² En lo subsecuente, las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

¹³ **El PVEM** presentó respecto de las candidaturas por rp del Ayuntamiento de San José de Gracia:

1. **Formato 1 de Postulación y aceptación de registro de candidatura:** de Enrique Méndez Castorena, candidato propietario a la regiduría posición 1 por rp, de Jacinto Cervantes García, candidato suplente a la regiduría posición 1 por rp, de Diana Lizbeth Serna Rodríguez, candidata propietaria a la regiduría posición 2 por rp, de María Guadalupe Méndez Salazar, candidata suplente a la regiduría posición 2 por rp, Manuel García Chávez, candidato propietario a la regiduría posición 3 por rp y Eduardo Martínez Fuentes, candidato suplente a la regiduría posición 3 por rp.

2. **Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar:** de Enrique Méndez Castorena, candidato propietario a la regiduría posición 1 por rp, de Jacinto Cervantes García, candidato suplente a la regiduría posición 1 por rp, de Diana Lizbeth Serna Rodríguez, candidata propietaria a la regiduría posición 2 por rp, de María Guadalupe Méndez Salazar, candidata suplente a la regiduría posición 2 por rp, Manuel García Chávez, candidato propietario a la regiduría posición 3 por rp y Eduardo Martínez Fuentes, candidato suplente a la regiduría posición 3 por rp.

3. **Formato 2a denominado Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad y “3 de 3 contra la violencia”:** Enrique Méndez Castorena, candidato propietario a la regiduría posición 1 por rp, de Jacinto Cervantes García, candidato suplente a la regiduría posición 1 por rp, de Diana Lizbeth Serna Rodríguez, candidata propietaria a la regiduría posición 2 por rp, de María Guadalupe Méndez Salazar, candidata suplente a la regiduría posición 3 por rp, Manuel García Chávez, candidato propietario a la regiduría posición 3 por rp y Eduardo Martínez Fuentes, candidato suplente a la regiduría posición 3 por rp.

4. **Formato 4 denominado Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas y en su caso a la red de mujeres electa:** de Diana Lizbeth Serna Rodríguez, candidata propietaria a la regiduría posición 2 por rp y María Guadalupe Méndez Salazar, candidata suplente a la regiduría posición 2 por rp.

¹⁴ Sesión de fecha 25 de marzo, la cual, debido al receso decretado por la Presidencia del Consejo General, se reanudó el 27 siguiente, en la que fue aprobado el acuerdo: CG-R-08/24. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.



III. Instancia federal

1. El 2 de mayo, la **parte actora interpuso juicio ciudadano** en contra de la supuesta omisión del Instituto Local de pronunciarse respecto a la procedencia de registros de sus candidaturas, así como de la falta de información, requerimiento y notificación al respecto.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Origen de la controversia.** El 25 de marzo, el **Consejo General del Instituto Local**, en lo que interesa, **consideró improcedente** el registro de la solicitud de las candidaturas de regidurías de rp del PVEM, esencialmente, porque el partido realizó el registro, tanto electrónico como físico, fuera del plazo previsto para tal efecto, es decir, después del 20 de marzo, y la determinación fue publicada el 10 de abril, en el Periodico Oficial del estado de Aguascalientes.

2. **Pretensión y planteamientos.** La parte actora **pretende** que esta Sala Monterrey ordene al Consejo General del Instituto Local que se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, por rp, postuladas por el PVEM y, una vez que emita la determinación que en derecho corresponda, les notifique. Al efecto expone que, con la omisión alegada se han violentado sus derechos político-electorales a ser votados y a la garantía de audiencia, pues sus registros debían ser procedentes una vez que fuera aprobado el registro de las candidaturas por mr.

3. **Cuestión por resolver.** Determinar si ¿el Consejo General del Instituto Local omitió pronunciarse e informar a la parte actora respecto a la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas por rp postuladas por el PVEM para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey declara inexistente la omisión del Consejo General del Instituto de Aguascalientes de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por el

Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, en el referido Estado.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **i.** está demostrado que, previamente a la presentación de la demanda del actual juicio, el Consejo General sí se pronunció sobre la solicitud, y lo hizo en el sentido de ser improcedente porque las solicitudes física y electrónica se presentaron de forma extemporánea, y dicha contestación se notificó válidamente a través del partido político, porque éste fue el que realizó la solicitud, **ii.** incluso, adicionalmente, se notificó también en el Periódico Oficial de dicho Estado, **iii.** con la precisión de que, a diferencia de lo resuelto en otros asuntos de esa misma entidad, en el caso actual, ante la extemporaneidad de ambas solicitudes, era innecesaria la notificación personal al candidato, **iv.** aunado a que no tiene razón el impugnante al sostener que la procedencia de su registro de mr implicaba la aceptación del registro de rp, porque se trata de solicitudes distintas, que debían presentarse individualmente, de manera oportuna, sin que hubiera sucedido de esa manera.

8

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Omisión atribuida al Instituto Local de pronunciarse sobre la procedencia de las candidaturas de regidurías por rp en el municipio de San José de Gracia, Aguascalientes

1.1 Marco normativo del derecho a la impartición de justicia

La Constitución General establece que el derecho de petición debe ser formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la finalidad de garantizar la comunicación entre la sociedad y quienes tengan el carácter de autoridades (artículo 8¹⁵).

En ese sentido, se exige que las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

¹⁵ **Artículo 8**

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Para ello, inicialmente, debe de existir el acto de dirigirse a una autoridad para solicitar cualquier tipo de información o gestión y ésta debe contestar mediante escrito, notificando, a quién ejerce el derecho, en un breve término.

En materia política, el derecho de petición a favor de la ciudadanía se entiende, de forma implícita, que es el derecho a la información y a participar en asuntos políticos (artículo 35, fracción V¹⁶).

La Sala Superior ha considerado que el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos parámetros. En otras palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad¹⁷.

Lo anterior debido a que este derecho contempla el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Así, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo¹⁸.

En suma, ese deber incluye a todos los partidos políticos y sus correspondientes órganos¹⁹.

1.2 Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Aguascalientes

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley²⁰.

¹⁶ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía.

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

¹⁷ Véase SUP-REC-229/2021.

¹⁸ Al respecto véase la Jurisprudencia 5/2008 de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

¹⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2008 de rubro y texto: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

²⁰ **Artículo 35.**

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las cualidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23²¹).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados ²².

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto²³.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales.

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

²¹ **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

²² Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

²³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.



1.3 Marco normativo del proceso de registro de candidaturas en Aguascalientes

La normativa electoral del estado de Aguascalientes establece el derecho de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones para presentar solicitudes de registro de sus candidaturas, por conducto de la presidencia de sus respectivos comités directivos estatales o sus equivalentes, en conformidad con lo previsto en sus estatutos, o a través de su representación ante los comités electorales respectivos²⁴.

En el mismo ordenamiento, en sus artículos 144 y 145, se establece que la respectiva solicitud de registro de candidaturas debe realizarse en el plazo comprendido entre el 15 y el 20 de marzo del año de la elección y, tratándose de registro de planillas para ayuntamientos deberá hacerse ante los comités municipales, en el caso de mr y, ante el Consejo General del Instituto Local, tratándose de rp, para lo cual éste podrá habilitar un sistema electrónico, que podrá generar documentos del registro de candidaturas²⁵.

Por otra parte, la solicitud de registro de candidaturas contiene la obligación de que ésta sea firmada de manera autógrafa por la persona facultada para ello y acompañarse de la documentación respectiva de cada candidatura (copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, en los casos aplicables, y la aceptación de la candidatura por la persona que se postula²⁶.

11

Mientras que el numeral 154, contempla el derecho de audiencia al que se ha hecho referencia en apartados previos, pues razona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos por la presidencia o secretaría del Consejo que corresponda, se verificará si cumplió o no con los requisitos constitucionales y legales.

Ahora bien, **una vez presentada la solicitud de registro**, los comités electorales respectivos, la presidencia y la secretaría de dichos órganos harán la revisión de la documentación presentada para verificar el cumplimiento de los requisitos

²⁴ Artículo 143, del Código Electoral local.

²⁵ Artículo 145 del Código Electoral local.

La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

I. El Consejo: La de Gobernador, la lista de diputados y planillas de ayuntamientos por el principio de representación proporcional;

[...].

²⁶ Artículo 147, del Código Electoral Local.

legales, si se advierte la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, **deberá prevenirse al partido político**, de manera inmediata, para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, concediéndole un plazo de 48 horas para ello²⁷.

Asimismo, el artículo 154, prevé que, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos legales o no cumpla los requisitos que se establecen en la ley, será desechada de plano y no se tendrán por registradas las candidaturas. Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo de registro (20 de marzo), los respectivos consejos celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan, debiendo informar al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado.

12

Por su parte, en el artículo 46 de los Lineamientos de registro dispone que, las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse conforme a los plazos y requisitos señalados en la agenda electoral, en armonía con las disposiciones del Código Electoral Local, así como en cualquier otra disposición emitida por la autoridad electoral nacional o estatal facultada para ello.

Los mismos lineamientos de registro, en el artículo 49, numeral 1, prevé que el Instituto Local contará con un **sistema informático denominado SER, por medio del cual se deberá solicitar el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular** de la gubernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos de la entidad.

Mientras que, en el numeral 2, se señala que **el SER permitirá capturar los datos de las candidaturas**, así como cargar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, **para luego generar la solicitud de registro** de la candidatura que corresponda.

En el artículo 50 del referido ordenamiento reglamentario, se prevé que el Instituto Local otorgará una capacitación sobre el uso del SER a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General en febrero del año de la elección. Asimismo, en el diverso artículo 51 se establece que las solicitudes de registro de candidaturas, para cualquier tipo de elección, deberán presentarse, de

²⁷ Artículo 154 del Código Electoral Local.



manera **física**, dentro del plazo comprendido del 15 al 20 de marzo del año de la elección y que cualquier solicitud o documentación presentada una vez vencido el plazo, será desechada ²⁸.

Por lo que concierne al SER, los artículos 52 y 53 disponen que, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas previstos en el Código Electoral Local, **deberán capturar en el SER y en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite** para la presentación de las solicitudes de registro.

Asimismo, se establece que, los partidos políticos **podrán iniciar la captura en el SER, dos semanas previas al inicio del plazo** de presentación de solicitudes de registros de candidaturas, sin que ello exima a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de la presentación física de las solicitudes de registro y demás documentación que se debe acompañar a las mismas, debidamente firmadas por quienes ostenten la personalidad requerida para tal efecto, ante la autoridad competente y dentro del plazo legal correspondiente.

Además de ello, se precisa que la documentación relacionada con la solicitud de registro deberá ser cargada en el SER, para lo cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán escanearla en formato PDF.

13

Con la precisión de que, bajo esa misma visión, como sostuvo esta misma Sala Monterrey en el caso de la legislación de Aguascalientes, concretamente en los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2024 y acumulados, la solicitud de registro también debe entenderse como la manifestación de la voluntad que los partidos concretizan al solicitar en el sistema el registro de una planilla o sus integrantes.

Ello, bajo un esquema que da lugar a diversos escenarios:

- i) Si se presenta toda la documentación completa, sin inconsistencias, procede su aceptación y consecuente registro.
- ii) Si se presenta documentación incompleta o con inconsistencias, la autoridad electoral debe otorgar un plazo de 72 horas, y en caso de subsistir la omisión un plazo aducía fin de que presente la documentación faltante o, en su caso, subsane las inconsistencias.

²⁸ Véase artículo 51 de los Lineamientos de registro.

a) En el supuesto de que se subsanen las observaciones detectadas, de manera que la documentación esté completa y debidamente presentada, procede el registro de las candidaturas.

b) Si, a pesar del requerimiento, no se cumple con la documentación completa en el plazo otorgado, se tendrá como consecuencia jurídica el rechazo o negativa del registro de candidaturas.

2. Caso concreto

El 23 de marzo, el **PVEM realizó** el registro de la parte actora para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, mediante el SER, las cuales fueron presentadas en formato físico el 24 de siguiente, ante el Instituto Local.

El **Consejo General del Instituto de Aguascalientes determinó improcedente** el registro de la lista de las candidaturas por rp postuladas por el PVEM, del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, debido a que dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea, lo anterior, además, fue corroborado mediante el registro informático de las solicitudes realizadas en el SER, de lo cual se demostró que fue realizado con fecha del 23 de marzo, es decir, fuera del plazo establecido para tal efecto²⁹.

14

Finalmente, el 27 de marzo el **Consejo General notificó** a los partidos presentes en la sesión del Instituto Local y **ordenó la notificación** vía oficio a aquellos que no estuvieron presentes al término de la misma, así como la solicitud a la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad, **la publicación** en el Periódico Oficial del Estado de tal determinación, así como de las candidaturas cuyo registro fue aprobado³⁰.

Ante esta **instancia federal**, la parte actora refiere que el Consejo General del Instituto Local no se ha pronunciado, ni se les ha informado sobre la procedencia

²⁹ El Instituto Local determinó que: *Bajo dicha tesitura, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, compareció la representante del Partido Verde Ecologista de México a dar cumplimiento con dicha prevención, exhibiendo a las nueve horas con treinta minutos la documentación correspondiente a los municipios de Jesús María, Calvillo, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, El Llano y San Francisco de los Romo, así como con documentos complementarios a las postulaciones de Diputaciones, y posteriormente, fenecido el término para el cumplimiento de dicha prevención, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, la documentación concerniente a los Municipios de Cosío, Tepezalá y San José de Gracia, razón por la cual, ante la exhibición de documentos no previstos en la recepción de documentación de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva solicitó información, mediante los memorandos números 2024.SE-076 dirigido a la Coordinación de Informática, y 2024.SE-077 dirigido a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, por lo que al dar respuesta a dichos memorandos, se desprendió que los municipios de Cosío, Tepezalá y San José de Gracia, en los que respecta a las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, realizaron su registro en los sistemas SER y SNR en fecha posterior al veinte de marzo [...].*

³⁰ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 10 de abril, p. 561.



del registro de sus candidaturas por rp, aun y cuando ya se cumplió con lo previsto por la ley, pues ya se realizó el registro de las candidaturas por mr.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste** la razón a la parte impugnante, en cuanto a que el Instituto Local fue omiso en pronunciarse sobre la procedencia de sus candidaturas por rp, porque se advierte que el Consejo General sí se pronunció respecto al registro de candidaturas, y las declaró improcedentes, bajo la consideración de que se presentaron de forma extemporánea, tanto en el sistema electrónico como de manera física, además de que dicha determinación fue válidamente notificada al PVEM y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Aguascalientes.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que, el 25 de marzo, el **Consejo General del Instituto Local** celebró sesión extraordinaria, en la que **determinó que dichas solicitudes de registro fueron presentadas fuera del plazo previsto** por la ley, esto es, posterior al 20 de marzo, razón por la cual resultaban **extemporáneas** y, por lo tanto, decretó la improcedencia de estas³¹.

Por tanto, es **inexistente la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto de Aguascalientes, pues como se adelantó, dicha autoridad sí realizó un análisis y posterior pronunciamiento sobre las solicitudes de registro de las candidaturas por rp, postuladas por el PVEM para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, en el que, esencialmente, negó el registro de las referidas candidaturas puesto que las solicitudes se presentaron fuera del plazo establecido -15 al 20 de marzo-, ya que se presentaron, el 23 de marzo en forma electrónica y el 24 de marzo de forma física.

³¹ El Instituto Local determinó que: *Bajo dicha tesisura, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, compareció la representante del Partido Verde Ecologista de México a dar cumplimiento con dicha prevención, exhibiendo a las nueve horas con treinta minutos la documentación correspondiente a los municipios de Jesús María, Calvillo, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, El Llano y San Francisco de los Romo, así como con documentos complementarios a las postulaciones de Diputaciones, y posteriormente, fenecido el término para el cumplimiento de dicha prevención, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, la documentación concerniente a los Municipios de Cosío, Tepezalá y San José de Gracia, razón por la cual, ante la exhibición de documentos no previstos en la recepción de documentación de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva solicitó información, mediante los memorandos números 2024.SE-076 dirigido a la Coordinación de Informática, y 2024.SE-077 dirigido a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, por lo que al dar respuesta a dichos memorandos, se desprendió que los municipios de [...] San José de Gracia, en los que respecta a las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, realizaron su registro en los sistemas SER y SNR en fecha posterior al veinte de marzo [...].*

3.2. Además, **no tiene razón la parte actora**, respecto a que, el Instituto Local, no les informó de la decisión sobre la procedencia o improcedencia del registro de sus candidaturas por rp.

Lo anterior porque, el Instituto Local realizó la notificación correspondiente al partido postulante, al haber sido éste quien presentó la solicitud de registro, haciéndole saber la resolución en que se pronunció sobre la improcedencia o negativa de registro correspondiente por su presentación extemporánea, misma que, adicionalmente, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, si en términos del Código Electoral Local, no requiere necesariamente de una notificación personal, la publicación en dicho periódico oficial implica una notificación, la cual surtió efectos al día siguiente de su publicación, por lo que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Consejo General del Instituto de Aguascalientes sí realizó las gestiones necesarias para hacer de conocimiento su pronunciamiento respecto a las solicitudes de registro, no únicamente a las candidaturas, sino a la ciudadanía en general³².

16

Máxime que, para que el Consejo General del Instituto de Aguascalientes tuviera la obligación de notificar personalmente a las candidaturas, debió cumplirse con la condición relativa a la presentación en tiempo de las solicitudes de registro, lo que, en el caso, no aconteció, por lo cual, no le son aplicables las consideraciones de esta Sala Monterrey respecto a las controversias concretas originadas por la improcedencia de registros por mr³³.

Esto es así puesto que, debe tenerse en cuenta que, en los asuntos en que se resolvió respecto de controversias en que se cuestionó la negativa de registros de candidaturas de mr en algunos municipios de Aguascalientes, se consideró revocar las correspondientes determinaciones de la autoridad administrativa electoral, sobre la base de que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera oportuna y no se hicieron prevenciones a las candidaturas para subsanar

³² **Artículo 320 del Código Electoral Local.**

Las notificaciones se podrán hacer:

[...]

VI. Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado;

Artículo 326 del Código Electoral Local.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por acuerdo del órgano competente, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado o en los diarios de mayor circulación, o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal.

³³ Véase la sentencia **SM-JRC-87/2024**.



errores u omisiones. Sin embargo, también se consideró que, si la presentación de la solicitud resulta extemporánea, no existe obligación de que el Instituto Electoral Local notifique a las candidaturas.

Por tanto, si en el caso, la presentación de la solicitud de registro de la lista de regidurías de rp se presentó de manera extemporánea, tanto en el sistema electrónico como de manera física, no existía obligación de que el Instituto Local notificara personalmente a las candidaturas la determinación de negativa del registro.

En consecuencia, esta Sala Monterrey considera **inexistente la omisión** atribuida al Instituto Local de informar a la parte impugnante sobre la determinación de procedencia o improcedencia de sus candidaturas por rp, para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes.

3.3. Finalmente, **no tiene razón** la parte impugnante, respecto a que el Consejo General del Instituto de Aguascalientes debió pronunciarse sobre la procedencia de las candidaturas de rp, después de que fueron aprobadas las correspondientes planillas de mr, toda vez que, dicho órgano electoral local no tenía obligación de emitir pronunciamiento una vez determinada tal procedencia.

17

Lo anterior, debido a que la negativa de registro de la lista de candidaturas de rp, postulada por el PVEM para el ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes no obedeció a la falta de registro de la referida lista sino porque, como se precisó en párrafos anteriores, la negativa fue porque la solicitud respectiva se presentó fuera de los plazos previstos para tal efecto, sin que dicha determinación fuera combatida dentro del término legal para impugnarla, por lo que es definitiva y firme.

En esa tesitura, no era exigible al Consejo General del Instituto Local que se pronunciara nuevamente respecto a las candidaturas de rp postuladas por el PVEM para el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, ante la definitividad de su determinación de negativa de registro por extemporaneidad, pues si bien, la autoridad municipal electoral aprobó las candidaturas de mr de dicho municipio, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey³⁴, no

³⁴ Véase la sentencia **SM-JRC-87/2024**, en el que la Sala Monterrey resolvió:
Primero. Se revoca, en la materia de controversia, la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes, para los efectos precisados en el presente fallo.

implicaba que, en virtud a ello, debía proceder el registro de una lista de candidaturas de regidurías de rp cuya solicitud fue denegada por su presentación extemporánea.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, este órgano jurisdiccional, en la sentencia que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que confirmó la negativa de registro de la planilla postulada por el PVEM que determinó el Consejo Municipal, el pronunciamiento de fondo versó exclusivamente sobre la improcedencia de las candidaturas por mr, además, en los efectos sólo se estableció que la autoridad debía respetar la garantía de audiencia de las personas integrantes de la planilla del PVEM para el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, de ahí que, no pueda alcanzarse la pretensión de la parte actora, a fin de ordenar resolver la solicitud de las candidaturas de dicho municipio por rp, pues ello implicaría un segundo pronunciamiento que dejaría de lado que ya existe una determinación que no fue controvertida³⁵.

18

Es decir, al tratarse de una controversia relacionada con la procedencia del registro de regidurías por rp, no le son aplicables las consideraciones de esta Sala Monterrey respecto a las controversias concretas originadas por la improcedencia de registros de candidaturas por mr, puesto que, debe tenerse en cuenta que, si la presentación de la solicitud resulta extemporánea, no existe obligación de que el Instituto Local notifique a las candidaturas.

Aunado a lo anterior, como se indicó previamente, acorde con la legislación electoral sustantiva de Aguascalientes, el registro de candidaturas se presenta

Segundo. En consecuencia, se deja insubsistente la determinación del Consejo Municipal del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, relacionada con la negativa del registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes.

³⁵ Véase en el juicio **SM-JRC-87/2024**.

Apartado III. Efectos

1. Se revoca, en la materia de la impugnación, la resolución del Consejo General que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal que, a su vez, determinó la negativa de registro de la planilla al Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, postulada por el PVEM.

2. En consecuencia, se deja insubsistente el acuerdo del Consejo Municipal, relacionado con la negativa del registro de la planilla del PVEM para el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes y, por ende, las actuaciones derivadas de dicha determinación.

3. Se vincula al Consejo Municipal para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, analice la información que le fue aportada por el PVEM y, a partir de esa revisión, en su caso, requiera al propio partido y a las candidaturas, de forma directa, con base en los elementos con que cuenta en el expediente de registro, o vinculando al referido instituto político, respecto de quienes consideró incumplidos los requisitos, para que tengan conocimiento sobre las irregularidades detectadas y puedan aportar, en un plazo de 36 horas, la documentación que estimen pertinente para subsanar las omisiones o irregularidades en su postulación.

4. Se ordena al PVEM, por conducto de su representación ante el Consejo Municipal que, ante el mencionado requerimiento por parte del señalado Consejo, dentro del término de 36 horas ya referido, entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

5. Una vez cumplido los citados plazos, dentro de las 20 horas siguientes, el Consejo Municipal, con la información con que cuente, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el Consejo Municipal deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, inmediatamente a que emita la determinación que se mandata.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.



de manera diferenciada y ante órganos distintos³⁶. En efecto, las solicitudes de registro de candidaturas de mr se presentan mediante planillas, integradas por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes a los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, mediante el sistema electrónico y, de manera física, ante los Consejos Municipales, mientras que, las regidurías de rp se presentan mediante una lista ante el Consejo General del Instituto Local.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **declara la inexistencia** de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

19

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁶ Artículo 145 del Código Electoral Local.